

De: Maria Abascal Sainz <maria.abascal@cfe.mx>
Enviado el: viernes, 30 de agosto de 2019 05:22 p. m.
Para: Contacto CONAMER
CC: Ernesto Sanchez Esquinazi
Asunto: Comentarios al Reglamento de la Ley de la Procuraduría Federal del Consumidor
Datos adjuntos: Comentarios reglamento PROFECO.pdf

Buenas tardes:

Con oficio SSB.04.20.87/2019, del 22 de agosto del 2019, CFE Suministrador de Servicios Básicos, hace comentarios al Reglamento de la Ley Federal del Consumidor, el cual quedo registrado con el expediente 23/0003/160719.

Agradeciéndole que los comentarios realizados por esta EPS sean considerados tanto por la Profeco como por la CONAMER, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Mejora Regulatoria, el cual señala que la CONAMER tiene como objetivo promover la mejora de las regulaciones y la simplificación de trámites y servicios, así como la transparencia en la elaboración y aplicación de estos, procurando que generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad.

Saludos cordiales.

AGOSTO
MES DE LA



#REINVENTAR
SOMOS LA ENERGÍA QUE CONECTA

CFE | Suministrador de
Servicios Básicos

Dirección General
Mercadotecnia y Estrategia Comercial
Regulación

María Isabel Abascal Sáinz
Regulación

 Río Ródano 14, piso 5, sala 507
Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06500
 (55)52294400 ext. 20486
 maria.abascal@cfe.mx



Oficio No. SSB-04.20.87/2019

Ciudad de México, a 22 de agosto de 2019

Asunto: Comentarios al Anteproyecto Acuerdo por el que la Procuraduría Federal del Consumidor emite el Reglamento a la Ley Federal del Consumidor

Expediente: 23/0003/160719

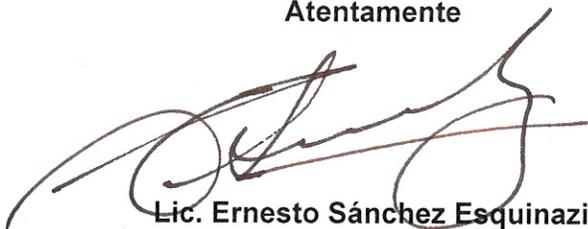
**Dr. César Emiliano Hernández Ochoa
Comisionado de la
Comisión Nacional de Mejora Regulatoria**

Por este conducto me permito remitirle los comentarios que son relevantes para CFE Suministrador de Servicios Básicos, a fin de que estos sean tomados en consideración en el Reglamento a la Ley Federal del Consumidor, el cual se encuentra en el Portal de Anteproyectos de esa Comisión en consulta pública.

Lo anterior, es con el fin de coadyuvar en las mejoras en la regulación en materia energética, la cual traerá un gran beneficio para la atención de los consumidores en la atención de las quejas que presentan ante la Procuraduría.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente



**Lic. Ernesto Sánchez Esquinazi
Responsable de CFE Suministrador de Servicios Básico
de Planeación y Regulación**

c.p. C.P. José Martín Mendoza Hernández. Director General de CFE Suministrador de Servicios Básicos
c.c.p. Lic. Marisol Rodríguez Baez- Responsable de CFE SSB de Servicios y Atención a Clientes.

ESE/mias

Formato para enviar comentarios

COMENTARIOS COFEMER

Nombre del anteproyecto	Reglamento a la Ley Federal del Consumidor
Número de expediente	23/0003/160719
Fecha de publicación en el portal	16/07/2019
Área de emitir comentarios	Responsable de CFE Suministrador de Servicios Básicos de Planeación y Regulación

No. Artículo o referencia a modificar	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN/COMENTARIOS
<p>Capítulo II Medidas de apremio y medidas precautorias.</p> <p>Sección Primera.- Medidas de apremio</p> <p>Artículo 7 segundo párrafo</p>	<p>Artículo 7.-</p> <p>El acuerdo o el acta en el que se imponga la medida de apremio deberá indicar la o las disposiciones que se presumen violadas o infringidas por el proveedor, así como los elementos que soporten la imposición de dicha medida.</p>	<p>Artículo 7.-</p> <p>El acuerdo o el acta en el que se imponga la medida de apremio deberá indicar la o las disposiciones que se presumen violadas o infringidas por el proveedor, así como los elementos que soporten la imposición de dicha medida, previo apercibimiento.</p>	<p>El artículo 25 de la Ley de Profeco, prevé que previo apercibimiento se aplicarán las medidas de apremio.</p>
<p>Artículo 9</p>	<p>Artículo 9. Las medidas de apremio se aplicarán en función de la gravedad de la conducta u omisión en que hubiere incurrido el proveedor, sin existir alguna prelación específica en cuanto a su imposición.</p>	<p>Artículo 9. Las medidas de apremio se aplicarán, previo apercibimiento en función de la gravedad de la conducta u omisión en que hubiere incurrido el proveedor, sin existir alguna prelación específica en cuanto a su imposición</p>	<p>Debe especificarse en que casos se aplicará el apercibimiento, ya que es una forma de garantizar las garantías de audiencia y seguridad jurídica, por lo que no es correcto limitarlo a los supuestos ahí establecidos como es formular algún requerimiento de información, documentación o acto que deba cumplir como proveedor.</p>
<p>Artículo 11.-</p>	<p>Artículo 11.- El apercibimiento se notificará previo a la emisión de las medidas de apremio o en algunos casos, las medidas precautorias, al formular el requerimiento de información o documentación, así como cuando proceda en términos de la Ley, de este Reglamento y de otras disposiciones jurídicas aplicables.</p>		



<p>Artículo 12, fracción I</p>	<p>Artículo 12.- La medida de apremio a que se refiere la fracción I del artículo 25 de la Ley se aplicará en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando un proveedor no se presente a la audiencia conciliatoria; no rinda el informe correspondiente o no presente el extracto de este último;</p>	<p>Artículo 12.- La medida de apremio a que se refiere la fracción I del artículo 25 de la Ley se aplicará en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando un proveedor no se presente a la audiencia conciliatoria; no atienda la audiencia vía telefónica o por otro medio idóneo conforme al artículo 111 de la Ley; no rinda el informe correspondiente o no presente el extracto de este último;</p>	<p>La Ley de Profeco establece en el artículo 111, que la audiencia de conciliación podrá celebrarse vía telefónica o por otro medio idóneo, por lo que al limitarse al proveedor a que tiene que asistir de manera presencial y rendir informe, se le esta dejando en estado de indefensión.</p>
<p>Artículo 12, fracción VI</p>	<p>Artículo 12.- La medida de apremio a que se refiere la fracción I del artículo 25 de la Ley se aplicará en los siguientes casos:</p> <p>...</p> <p>VI. Cuando no se dé cumplimiento a los requerimientos contenidos en los oficios, acuerdos o resoluciones, dentro del plazo otorgado, y</p>	<p>Artículo 12.- La medida de apremio a que se refiere la fracción I del artículo 25 de la Ley se aplicará en los siguientes casos:</p> <p>...</p> <p>VI. Cuando no se dé cumplimiento a los requerimientos contenidos en los oficios, acuerdos o resoluciones, que se encuentren debidamente fundados y motivados, dentro del plazo otorgado, y</p>	
<p>Artículo 13</p>	<p>Artículo 13.- La aplicación de medidas de apremio consistentes en multa con motivo de actos u omisiones que impidan llevar a cabo los actos ordenados por la Procuraduría, se realizará con proporcionalidad considerando la condición económica del proveedor.</p> <p>Asimismo, para los efectos de las multas diarias a las que se refiere el artículo 25, fracción III, de la Ley, las mismas se computarán a partir del día en el que se reitere el incumplimiento del mandato respectivo y hasta que se acredite su cumplimiento.</p> <p>Las multas impuestas como medida de apremio por su naturaleza jurídica, son independientes a las multas económicas, que se imponen con motivo del incumplimiento a las disposiciones de la Ley, sin ser</p>	<p>Artículo 13.- La aplicación de medidas de apremio consistentes en multa con motivo de actos u omisiones que impidan llevar a cabo los actos ordenados por la Procuraduría, se realizará con proporcionalidad considerando la condición económica del proveedor, el perjuicio al consumidor, la gravedad del daño y el carácter intencional del proveedor.</p> <p>Asimismo, para los efectos de las multas diarias a las que se refiere el artículo 25, fracción III, de la Ley, las mismas se computarán a partir del día en el que se reitere el incumplimiento del mandato respectivo y hasta que se acredite su cumplimiento.</p> <p>Las multas impuestas como medida de apremio por su naturaleza jurídica, son independientes a las multas económicas, que</p>	

<p>Artículo 15</p>	<p>las primeras, accesorias de ningún procedimiento previsto en la Ley</p>	<p>se imponen con motivo del incumplimiento a las disposiciones de la Ley.</p>	
<p>Artículo 15.- El arresto administrativo hasta por treinta y seis horas previsto en la fracción III del artículo 25 de la Ley, se llevará a cabo cuando:</p> <p>I. En más de una ocasión el proveedor no haya dado cumplimiento a lo ordenado por la Procuraduría;</p>	<p>Artículo 89.- Para los efectos del artículo 132 de la Ley se entenderá que:</p> <p>IV. Existe reincidencia cuando el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de tres años, contado a partir del día en que se cometió la primera infracción. Para tal efecto, se considera que existe infracción cuando así haya sido establecido en resolución administrativa, y</p> <p>V. La condición económica consiste en evaluar las posibilidades del infractor para responder a la sanción impuesta de manera que sea equitativa, y será considerada con base en la información proporcionada por el proveedor y, en su caso, los datos asentados en el acta de visita de verificación.</p> <p>Durante el procedimiento, la Procuraduría podrá solicitar la información o documentación necesaria al presunto infractor, a efecto de determinar su capacidad económica.</p>	<p>El acuerdo o el acta correspondiente en el que se imponga o se determine EL ARRESTO ADMINISTRATIVO deberá indicarse a que no se dió cumplimiento, así mismo las disposiciones que se consideren violadas o infringidas por el proveedor y los demás elementos pertinentes, considerando que será a juicio de la autoridad emisora el supuesto incumplimiento, lo que es muy subjetivo y muy a discreción.</p> <p>Y los fines que se deben buscar es la certeza jurídica.</p>	<p>El acuerdo o el acta correspondiente en el que se imponga o se determine EL ARRESTO ADMINISTRATIVO deberá indicarse a que no se dió cumplimiento, así mismo las disposiciones que se consideren violadas o infringidas por el proveedor y los demás elementos pertinentes, considerando que será a juicio de la autoridad emisora el supuesto incumplimiento, lo que es muy subjetivo y muy a discreción.</p> <p>Y los fines que se deben buscar es la certeza jurídica.</p>
<p>Artículo 89, fracción IV y último párrafo de la fracción V</p>	<p>Artículo 89.- Para los efectos del artículo 132 de la Ley se entenderá que:</p> <p>IV. Existe reincidencia cuando el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de tres años, contado a partir del día en que se cometió la primera infracción. Para tal efecto, se considera que existe infracción cuando así haya sido establecido en resolución administrativa, y</p> <p>V. La condición económica consiste en evaluar las posibilidades del infractor para responder a la sanción impuesta de manera que sea equitativa, y será considerada con base en la información proporcionada por el proveedor y, en su caso, los datos asentados en el acta de visita de verificación.</p> <p>Durante el procedimiento, la Procuraduría podrá solicitar la información o documentación necesaria al presunto infractor, a efecto de determinar su capacidad económica.</p>	<p>Artículo 89.- Para los efectos del artículo 132 de la Ley se entenderá que:</p> <p>IV. Existe reincidencia cuando el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de tres años, contado a partir del día en que se cometió la primera infracción, siempre y cuando estos se encuentren dentro de la competencia de la misma Unidad Administrativa. Para tal efecto, se considera que existe infracción cuando así haya sido establecido en resolución administrativa <u>firme</u>, y</p> <p>V. La condición económica consiste en evaluar las posibilidades del infractor para responder a la sanción impuesta de manera que sea equitativa, y será considerada con base en la información proporcionada por el proveedor y, en su caso, los datos asentados en el acta de visita de verificación.</p> <p>Durante el procedimiento, la Procuraduría podrá solicitar la información o documentación necesaria al presunto infractor, a efecto de determinar su capacidad económica, a efecto de no afectar la viabilidad económica de los proveedores.</p>	<p>En atención al principio de certeza y seguridad jurídica, para que pueda aplicarse la reincidencia, la resolución administrativa debe estar firme.</p> <p>El texto de la fracción IV se homologa al artículo 130 de la Ley</p> <p>Porque atento al volumen de quejas originadas por razones político-sociales, puede comprometerse la viabilidad de la unidad económica en razón del volumen de multas impuestas por la autoridad, sin considerar su capacidad económica real.</p>

<p>Artículo 100.-</p>	<p>Artículo 100.- Cuando una multa impuesta al proveedor por la Procuraduría, no se pague en los términos establecidos en la Ley, dará lugar a iniciar en su contra el procedimiento administrativo de ejecución; hecho lo anterior, la Procuraduría podrá llevar a cabo el embargo precautorio, con la finalidad de garantizar el cumplimiento del pago de dicha multa.</p>	<p>Artículo 100.- Cuando una multa impuesta al proveedor por la Procuraduría, no se pague una vez que se encuentre firme, dará lugar a iniciar en su contra el procedimiento administrativo de ejecución; hecho lo anterior, la Procuraduría podrá llevar a cabo el embargo precautorio, con la finalidad de garantizar el cumplimiento del pago de dicha multa, en estricto apego a las disposiciones legales aplicables.</p>	<p>Toda vez que la política de la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor es actuar siempre a favor del consumidor, lo cual implica parcialidad y no atende a un adecuado equilibrio en las relaciones de consumo, y considerando que aun no están publicitadas, si es que existen, los medios para pago a través de medios electrónicos.</p> <p>Se sugiere reconocer cuales bienes son inembargables por ser bienes del dominio público, formen parte del patrimonio familiar, etc, a fin de evitar el exceso en los procedimientos administrativos de ejecución.</p>
	<p>El procedimiento administrativo de ejecución, deberá realizarse en los términos señalados en el artículo 134 BIS de la Ley, en el Código Fiscal de la Federación, y en su Reglamento, así como, en lo conducente, en lo que disponga al respecto el presente Reglamento; y habrá de comenzar el primer día habilitado posterior al vencimiento del plazo otorgado para el pago de la multa impuesta, ello cuando no se haya pagado, o en el caso de que no se haya interpuesto recurso para combatirla.</p>	<p>El procedimiento administrativo de ejecución, deberá realizarse en los términos señalados en el artículo 134 BIS de la Ley, en el Código Fiscal de la Federación y en su Reglamento, así como, en lo conducente, en lo que disponga al respecto el presente Reglamento; y habrá de comenzar el primer día habilitado posterior al vencimiento del plazo otorgado para el pago de la multa impuesta, ello cuando no se haya pagado, o en el caso de que no se haya interpuesto recurso para combatirla.</p>	